

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veinte.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ********* relativo al procedimiento especial de **INTERDICTO PARA DE OBRA NUEVA Y PARA RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por ********* también conocido como ********* en contra de la ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente negocio, en atención a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes

inmuebles; y en la especie, el actor ejercita una acción real consistente en el interdicto para recuperar la posesión de un inmueble ubicado en la jurisdicción asignada al suscrito y de obra nueva hecha en el mismo; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde se deduce un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía especial elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, ya que en el presente juicio se ejercita una acción real para recuperar la posesión y de obra nueva construida en el inmueble materia del juicio, tramitación que se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Décimo primero, Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

IV.- El actor ***** también conocido como ***** demanda por su propio derecho a la ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Para que por Sentencia Definitiva firme se ordene la DEMOLICIÓN DE LA OBRA, consistente en la colocación de una malla ciclónica de alambre y postes de tubo galvanizado, en contraposición del acceso del predio que poseo, y que impide la entrada, salida y estacionamiento de vehículo sobre el mismo. b).- Para que se ordene tanto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, COMO DEFINITIVA, de cualquier modificación o conclusión a la obra cuya demolición se reclama, y que constituya o

pueda constituir una mayor afectación al bien inmueble cuya posesión detenta. c).- Para que, como consecuencia de lo anterior prestación, se le condene a la **RESTITUCIÓN** de las costas al estado anterior a la obra nueva cuya demolición se solicita. d).- Para que se le condene mediante la presente acción interdictal a la restitución de la posesión, de la que fue privado respecto de una fracción del predio que poseo y que corresponde al lado oriente midiendo ***** metros, al poniente ***** metros, al norte ***** metros y al sur ***** metros y cuya superficie lo es de ***** metros cuadrados. l.- Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.” Acción que se contempla en los artículos 813 y 827 del Código Civil en relación al 19, 578 y 585 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.-

La demandada *****no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ello pese a que fue debidamente emplazada a juicio según quedó determinado en interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-

v.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**. En observancia a este precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del testimonio de la escritura pública número

cuarenta y siete, volumen I, del protocolo del Notaría Pública número 60 de los del Estado, agregado de la foja diez a la veintitrés de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que en la fecha antes indicada el fedatario público se constituyó al domicilio ubicado en la ***** número *****, de la colonia ***** de esta Ciudad, a petición de *****, lugar en el cual pudo constatar que ahí se estaban realizando trabajos de perforación, mampostería y colado para la colocación de malla ciclónica en la parte frontal del predio marcado con el número tres mil dos, terreno al que no hay acceso en virtud de que las puertas de entrada y salida del predio de aproximadamente seis o siete metros de longitud se encontraban obstruidas por una camioneta en color *****, marca *****, Tipo *****, con placas de circulación *****, portando sobre el tablero una cartulina o cartel con el nombre de ***** vehículo oficial; agregando que los trabajos en el inmueble sobre el cual se estaban realizando las obras mencionadas tienen una forma irregular que no pudo precisar, pero es de aproximadamente doscientos metros cuadrados, observando que colinda al poniente con *****, frente al ***** al oriente con el inmueble en el que se encontraba el señor ***** respecto el cual se encontraba obstruido el ingreso al mismo por el vehículo oficial antes mencionado y en la forma que

relató, al Norte, con el Arroyo "*****"; y, al Sur, con predio con *****; detrás de la malla ya existente de acceso dentro del predio señalado en dicha fe de hechos, había un camión en color amarillo, al cual le estaban haciendo algún tipo de reparación o mantenimiento, de igual forma se encontraba al interior el señor *****, quien se identificó ante el Notario con credencial del Instituto Nacional Electoral que tuvo a la vista, manifestando que la fracción de terreno sobre el cual se estaba ejecutando las obras de perforación, mampostería y colado para la colocación de malla ciclónica, tiene como uso de zona de estacionamiento para el acceso de su inmueble. Al frente de dicho terreno, en el lugar de los trabajos se encontraban diversas personas, ante quienes se presentó y preguntó por el encargado o responsable de los trabajos que ahí se realizaban, canalizándolo con quien dijo llamarse *****, quien vestía un pantalón azul y playera rosa, portando un gafete en su cuello del *****, que se le menciona por sus iniciales como ***** que es la responsable de las acciones y trabajos de la instalación de mallas ciclónicas que se estaban llevando a cabo en el lugar, en su carácter de profesional ejecutiva personal de campo y que su responsabilidad es delimitar las áreas que pertenecen a ***** hoy *****; además sigue relatando que una persona del sexo masculino, con documentación en la mano, quien dijo pertenecer a la delegación, manifestó que estaban actuando en cumplimiento a un decreto expropiatorio de

mil novecientos noventa y tres, agregando que por la mañana se había tomado posesión del multicitado predio, con diversas autoridades y un fedatario público, sin acreditar su dicho. Asimismo pudo constar la ubicación precisa del inmueble donde se constituyeron y las múltiples labores de trabajo que estaba desarrollando una cuadrilla de trabajadores de la empresa *****, según se observó del logotipo o rotulación adherida al vehículo de la misma, donde ostensiblemente se ve que transportaban material y herramientas de trabajo para la obra que se realiza en la parte frontal del predio de referencia creando un rectángulo irregular, sobre puesta, al acceso del predio; de todo lo antes descrito el fedatario público tomó fotografías que son visibles de la foja catorce a veintidós de autos.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la ejecutoria dictada en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, en los autos del Toca Civil *****, que consta de la foja veinticuatro a la treinta y dos de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que de la misma se desprende que la *****, ejercitó acción reivindicatoria en contra del hoy actor ***** también conocido como *****, respecto del inmueble ubicado en *****, sin número, lote **** casi esquina con *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de mil doscientos

cuarenta y dos metros cuadrados, que es aquel descrito en la fe de hechos valorada en el párrafo anterior, con lo cual se demuestra que el actor tenía la posesión del inmueble materia de este juicio, pues la citada acción se ejercita precisamente contra el poseedor del bien que se pretende reivindicar.-

TESTIMONIAL, desahogada únicamente con el dicho de **SAMUEL ***** y *******, al haberse desistido su oferente del dicho de ***** , según se desprende de lo actuado en audiencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón a las respuestas que dieron los testigos en los términos siguientes: El testigo **SAMUEL CUELLAR RÍOS**, manifestó: **"A LA PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR *******. Lo conozco desde hace treinta años, lo conozco porque es mi cuñado. **A LA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *******, **ACTUALMENTE *******. Yo no los conozco pero sé que es la ***** , es una empresa donde arreglan terrenos, en realidad no se a que se dediquen, y solo sé que es ***** . **A LA TERCERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN ENTRE *****Y ***** DENOMINADO ACTUALMENTE *******. No sé. ... **A LA CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EL SEÑOR ***** HA TENIDO ALGÚN PROBLEMA CON LA ***** ANTES MENCIONADA**. Bueno, yo ese día yo estaba ahí cuando llegaron los de ***** , llegaron ahí al terreno por el problema de MARTIN, por

el terreno que estamos hablando que está ubicado en ***** a un lado del ***** y luego paso que empezaron a enmallar ahí enfrente y después llegaron los Federales y nos dijeron que nos retiráramos porque nos iban a retener a mi y a mi cuñado Martín y había unos vehículos que teníamos y nos dijeron que nos retiráramos, eso fue aproximadamente en el año pasado como en febrero a mediados de febrero, no me acuerdo bien, bien, y nos retiramos y ellos se quedaron y alambraron y dejaron una camioneta ahí, la dejaron los ce ***** , yo se que eran los de ***** porque yo estaba ahí ese día y me di cuenta que eran de ***** porque traían, no me acuerdo si la camioneta decía algo de ***** . **A LA QUINTA. QUE NOS ESPECIFIQUE EL TESTIGO EN QUE FRENTE SE INSTALÓ LA MALLA QUE REFIERE, ASÍ COMO LA CAMIONETA QUE MENCIONA.** Refiriéndome al frente del terreno en ***** **A LA SÉPTIMA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIEN ES EL POSEEDOR Y PROPIETARIO DEL TERRENO QUE USTED SEÑALA SE UBICA EN ***** , A UN LADO DEL ***** .** ***** , esto lo sé porque él tiene como unos diez años que él es el propietario de ahí, él es el dueño del terreno y la posesión también la tiene ***** porque él la tiene, yo me di cuenta que él tiene la posesión porque él tiene la posesión, él tiene el terreno. **A LA OCTAVA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE USO LE DA A ESE TERRENO EL SEÑOR ***** .** Pues lo que ocupa, tiene unos camiones ahí en el terreno, esto lo sé porque yo lo he visto que están ahí. **A LA NOVENA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA SUPERFICIE DEL TERRENO**

DONDE FUE INSTALADA LA MALLA POR PARTE DE LA ***.**

Fue el frente, más o menos de unos veintitrés de frente por unos diez a doce metros de fondo. **A LA DECIMA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CON ESA INSTALACIÓN DE LA MALLA DON MARTÍN MARÍN PUDO TENER ACCESO A SU TERRENO.** Si, si pudo entrar, esto lo sé porque yo vi que si entraba.".

Por su parte el testigo *****, manifestó: "**A LA PRIMERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL *****.** No, no lo conozco, no sé quién es. **A LA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DON ***** HA TENIDO ALGÚN PROBLEMA CON DICHO *****.** Sí, me doy cuenta que tuvo un problema, somos vecinos, tengo un terreno a un lado de con él, yo me di cuenta que tuvo un problema con ***** porque me platico él que había tenido un problema sobre el terreno que tiene ahí junto conmigo, el terreno está ubicado en *****, tres mil dos ahí pegado al arroyo del cedazo. **A LA TERCERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI NOS PUEDE EXPLICAR EN QUÉ CONSISTIÓ ESE PROBLEMA.** Bueno mire lo que pasa es que a mediados de febrero del año pasado yo estaba ahí en el terreno, en el predio, con él y llegaron unas personas que eran de ***** acompañados de policías, yo se que eran de ***** porque ahí lo comentaron entre ellos y *****y entonces se presentaron con él, y llegaron policías, y nos amenazaron y yo me retire, nos dijeron que nos iban a meter a la cárcel, lo de siempre, y ellos querían que desalojáramos el terreno. **A LA CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE ESE MISMO DÍA QUE USTED MENCIONA SE**

REALIZÓ ALGUNA ACTIVIDAD EN EL TERRENO DEL SEÑOR MARTÍN MARÍN. Si llegaron unas, entre ellos mismos alambraron un estacionamiento que tenía enfrente del terreno, y dejaron una camioneta de ellos de ahí de *****, esa si tenía el sello en las puertas, el sello de *****, esto fue ese mismo día, a mediados de febrero, fue el doce o trece, no me acuerdo muy bien, pero fue en el dos mil dieciocho. **A LA QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI A CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE ESA MALLA QUE USTED MENCIONA, EL SEÑOR ***** EN ESE MES DE FEBRERO PUDO TENER ACCESO A SU TERRENO.** No, no tenía acceso, yo lo sé porque somos vecinos y convivimos, actualmente ya no hay nada ahí, ya quitaron la camioneta de *****. **A LA SEXTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI NOS PUEDE SEÑALAR DONDE ESTABA INSTALADA LA CAMIONETA QUE MENCIONA, EN QUE LUGAR DEL TERRENO ENMALLADO.** En la puerta de acceso, en la que ellos enmallaron ahí mismo en *****. **A LA SÉPTIMA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIEN QUITÓ LA CAMIONETA DE ***** QUE USTED SEÑALA.** Exactamente no, no paso muy seguido por ahí, pero hace un mes o dos meses la quitaron.”.-

Con lo antes transcrito, se desprende que los testigos coinciden en señalar que el actor se encontraba poseyendo el inmueble ubicado en ***** número *****, del cual fue desposeído por la parte demandada, ya que esta última llegó en el mes de febrero de dos mil dieciocho a cercar con malla parte de dicho inmueble, es decir, por *****, dejando una camioneta por ese lugar, lo que impedía la entrada al

acto.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el plano del inmueble ubicado en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** en Aguascalientes, agregado a foja número de los autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno de conformidad con lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues del mismo no se desprende que las partes hayan participado en su elaboración y no fue robustecido su contenido con elemento de prueba alguno para demostrar la veracidad de su contenido.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que se aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, del sello de presentación puesto por Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende que la demanda correspondiente fue presentada el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.-

PRESUNCIONAL, que de igual forma le resulta favorable al actor, al existir la humana toda vez que de autos se desprende que el actor se encontraba poseyendo el inmueble motivo del juicio, ya que incluso se encontraba en ese lugar cuando llegó personal de la

parte demandada a instalar la malla que el mismo refiere, pero que con la instalación de la malla que éste indica y poniendo al frente una camioneta, se impidió el acceso al actor al predio que poseía; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONESIONAL, a cargo de *****, de la cual se desistió su oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados a la causa y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor acreditó los elementos de procedibilidad del interdicto de obra nueva y para recuperar la posesión, atendiendo a los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 19: "Al poseedor del predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones o su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común. Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no solamente la

construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.”.-

Artículo 585: “No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente.”.-

De igual forma, se atienden a los siguientes criterios: **“INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL.** El interdicto de obra nueva se dirige a evitar los daños derivados precisamente de la obra nueva, la cual, como es sabido, conforme a la ley, puede revestir dos formas: la obra nueva se levanta en terrenos del demandado, o bien se levanta invadiendo el predio de la parte actora.”.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 211541, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 628, Tesis Aislada (Civil).-

“INTERDICTO DE OBRA NUEVA. QUIEN PUEDE PROMOVERLO. El interdicto de obra nueva es una acción posesoria, porque no tiene por objeto proteger la posesión, sino evitar el daño que cause una construcción; y puede ser promovido por el propietario del inmueble, el poseedor directo o derivado del mismo, por el que tenga un derecho real sobre él, o por el vecino del lugar cuando se construya en bienes de uso común.” **Tesis: Semanario Judicial de la Federación,**

Octava Época, 211545, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 630, Tesis Aislada (Civil).-

De lo anterior se desprende que los requisitos para que proceda el interdicto de **obra nueva** son:

- a) .- La realización de una obra nueva;
- b) .- Que la misma se haya hecho en el predio

del que sea propietario o posea el actor o bien que lo invada la obra; y,

c).- Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a la terminación de la obra cuya destrucción se interese -

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, quedó debidamente acreditado que el actor ***** también conocido como *****, se encontraba poseyendo el inmueble ubicado en ***** número *****, de esta Ciudad, domicilio en el cual el día doce de febrero de dos mil dieciocho, la parte demandada por medio de personal a su cargo, llegó a hacer trabajos de perforación, mampostería y colado para la colocación de malla ciclónica en la parte frontal de dicho inmueble, con lo cual ya no se permitió el acceso en virtud de que las puertas de entrada y salida del predio, fueron obstruidas por una camioneta en color*****, marca **, tipo ****, con placas de circulación *****, el cual portaba sobre el tablero una cartulina o cartel con la leyenda "*****", enmallado respecto del cual el actor no dio su autorización para su instalación; aunado a ello, dicha instalación se dio en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho y el escrito de demanda correspondiente fue presentado el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del término de un año posterior a su realización, el cual se prevé en el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Por lo tanto, se encuentran debidamente demostrados los requisitos señalados en párrafos anteriores, ya que quedó probado que la parte demandada realizó una obra en el inmueble que al momento de su colocación se encontraba poseyendo el demandado, en los términos indicados en el párrafo anterior y que ello impidió al actor el acceso al mismo, además, que la demanda fue presentada dentro del término de un año posterior a su realización.-

Por otra parte, en cuanto al interdicto de **recuperar la posesión**, se atienden a los artículos del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 17: "El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.".

Artículo 18: "La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede a favor de aquél que, en relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a

rueg... pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.”.-

Además, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“INTERDICTO DE RECUPERAR. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.** Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres elementos: 1. Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata. 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.”. **Tesis: 263, Apéndice de 1995, Sexta Época, 392390, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 178, Jurisprudencia (Civil).**-

De los artículos pretranscritos y criterio jurisprudencial, se advierte que los elementos de la acción ejercitada son:

a) .- Que quien la intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata;

b) .- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y,

c) .- Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.-

En el caso que nos ocupa, esta autoridad determina que sí quedaron demostrados los tres elementos anteriormente precisados, pues como ha

quedo señalado al analizar el interdicto de obra nueva, quedo fehacientemente demostrado que el actor **** también conocido como *****, se encontraba poseyendo el inmueble ubicado en ***** número *****, de esta Ciudad, cuando el día doce de febrero de dos mil dieciocho, la parte demandada, llegó a hacer trabajos de perforación, mampostería y colado para la colocación de malla ciclónica en la parte frontal de dicho inmueble, con lo cual ya no se permitió el acceso en virtud de que las puertas de entrada y salida del predio, fueron obstruidas por una camioneta en color *****, marca *****, tipo ***, con placas de circulación *****, mismo que portaba sobre el tablero una cartulina o cartel con la leyenda *****, acción con la cual, el actor ya no pudo tener acceso al citado inmueble; además, no se probó que el demandado tuviera orden de alguna autoridad, para despojar al actor de esa posesión; aunado a ello, dicha instalación y en consecuencia, el entorpecimiento para ingresar al inmueble, se dio en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho y el escrito de demanda correspondiente, fue presentado el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del término de un año posterior a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.-

VII.- En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, **se declara procedente la acción ejercitada de interdicto de obra nueva y para recuperar la posesión** por lo que se condena a la demandada **a la demolición de**

la obra hecha por su parte, a efecto de que las cosas se restituyan al estado que se encontraban anterior a la instalación de la malla por la parte demandada, razón por la cual, la demandada dentro del término de cinco días deberá retirar en su totalidad la obra realizada por esta última.-

Asimismo, **se condena a la demandada a la restitución de la posesión** con su consecuente entrega real y material **en el mismo estado en que se encontraba, el inmueble motivo del presente juicio,** para lo cual además se retirará en su totalidad la obra realizada por la demandada, deberá retirar la camioneta en color *****, marca *****, tipo *****, con placas de circulación *****, el cual portaba sobre el tablero una cartulina o cartel con la leyenda "****", que se dejó en la puerta de la malla ciclónica que se encuentra sobre la colindancia con *****, apercibida esta última que de no cumplir voluntariamente con esta sentencia, este juzgado lo hará en su rebeldía, mandando retirar por un tercero la obra realizada por la demandada y a costa de esta última y se entregará la posesión al actor del inmueble de referencia en rebeldía de aquella, todo lo anterior con fundamento en los artículos 410 y 416 II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Si bien es cierto que el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala que el interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer al despojado en la posesión y además

indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia, debe tomarse en consideración que en relación a dicha acción la parte actora únicamente solicitó se le restituya en la posesión del inmueble del cual fue desposeído, así como la demolición de la obra nueva construida en el inmueble, sin que hubiera solicitado la indemnización, afianzamiento ni la conminación referidas, por ello esta autoridad no puede pronunciarse en lo referido anteriormente, atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, ya que se atiende a lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que: *"No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial; II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las*

voluntades de las partes; y III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”; considerando esta autoridad que en el caso que nos ocupa, no le es imputable a la parte demandada la falta de composición voluntaria, ya que al estarse reclamando la recuperación de la posesión de un inmueble mediante un interdicto, necesariamente debía ser resuelto por una autoridad sobre su procedencia, actualizándose con ello el caso de excepción previsto en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Por último, en relación a la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativa a la suspensión provisional así como a definitiva, de cualquier modificación o conclusión de la obra cuya demolición se reclama y que constituya o pueda constituir una mayor afectación al bien inmueble cuya posesión detenta, se le dice al actor que las mismas se encuentran previstas como medida precautoria y no como materia de la sentencia definitiva, según lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que no hay necesidad de hacer pronunciación especial por cuanto las mismas.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 814, 817, 821, 822, 824, 825, 826, 828 del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 1º, 2º,

4, 17, 18, 79 fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 352 al 372, 578 al 597 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento especial en que fue ejercitada la acción interdictal para recuperar la posesión y de obra nueva, donde la parte actora acreditó su acción y la demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- Se declara procedente la acción ejercitada de interdicto de obra nueva y para recuperar la posesión.-

CUARTO.- Se condena a la demandada a la demolición de la obra hecha por su parte, a efecto de que las cosas se restituyan al estado que se encontraban anterior a la instalación de la malla por la parte demandada, razón por la cual, la demandada dentro del término de cinco días deberá retirar en su totalidad la obra realizada por esta ultima.-

QUINTO.- Se condena a la demandada a la restitución de la posesión con su consecuente entrega real y material en el mismo estado en que se encontraba, el inmueble motivo del presente juicio, para lo cual además de retirar en su totalidad la obra realizada por la demandada, deberá retirar la camioneta en color *****, marca ****, tipo *****, con placas de circulación *****, el cual portaba sobre el tablero

una cartulina o cartel con la leyenda *****, que se dejó en la puerta de la malla ciclónica que se encuentra sobre la colindancia con *****, apercibida esta última que de no cumplir voluntariamente con esta sentencia este juzgado lo hará en su rebeldía, mandando retirar por un tercero la obra realizada por la demandada y a costa de esta última y se entregará la posesión al actor del inmueble de referencia en rebeldía de aquella.-

SEXTO.- No se hace especial condena por cuanto a indemnización de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia, de acuerdo al principio de congruencia de las sentencias, ni tampoco se hace especial condena por cuanto a la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , lo resolvió y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha trece de marzo de dos mil veinte. Conste.-

SHINJI
HONDA
OFFICE

U'ECGH/Ilse*